

publicó en nuestra Patria recientemente y del que dimos cuenta a nuestros lectores en alguno de los fascículos anteriores de este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES.

D. M.

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Vol. 46, núm. 1.º—Mayo-juno 1955

MILLAR, Robert Winess: «**JOHN HENRY WIGMORE (1863-1943)**»; páginas 4 y ss.

Trátase del sexto artículo que la Northwestern University, School of Law, editora del Journal, dedica a los «Adelantados de la Criminología» (Pioneers in Criminology).

En rigor, la primera parte de este artículo, más que al autor de «Law of Evidence», viene dedicada a indicar, sí, que Wigmore incitó cuantos impulsos americanos pudo hacia el estudio del delito y del delincuente, pero sobre todo a destacar la organización, en 1909, de la Conferencia Nacional sobre Derecho penal y Criminología celebrada en Chicago, marcando así, y según frase del Profesor James W. Garner (el autor de «Introduction to Political Science», 1910), «el comienzo de una nueva era en la historia de la jurisprudencia penal americana».

También se consigna cómo surgió de aquella Conferencia el homónimo Instituto Americano, para coordinar esfuerzos interesados en la rápida administración de una justicia «segura»; aludiéndose seguidamente, cual primer paso dado a su vez por ese Instituto, a la creación del correspondiente «Journal», concebido y encaminado a promover y difundir un interés mayor por el régimen penal más eficiente, e incluso hacia el estudio de las causas y la prevención de los delitos, métodos procesales y de tratamiento de los delincuentes, todo ello con el afán, en suma, de lograr «el progreso legal y administrativo en este campo científico, defender la introducción de reformas adecuadas en la justicia penal, particularmente a propósito de las estadísticas, y proporcionar reseñas de literatura científica reciente, tanto nacional como extranjera, relativa al crimen y al criminal».

Es después de consignar también que el referido «Journal» se fusiona en 1932 con el «Police Science», que había venido publicando la «Northwestern University», bajo la dirección del teniente coronel Calvin Hooker Goddard (fallecido el 22 de febrero del año en curso); cuando, ya en su fase final, el artículo vuelve a invocar el nombre de Wigmore como alma de la Comisión promotora de las «Modern Criminal Science Series» (1910-17), precedidas de la traducción (realizada sobre la segunda edición española) de

las «Modernas Teorías de la Criminalidad», de Bernaldo de Quirós, así como por las aportaciones de aquél en la «Illinois Law Review», por lo que favoreció a la Facultad de Derecho de la repetida Northwestern University dotándola de las ricas colecciones de la Biblioteca «Gary», por la participación directiva de Wigmore en la publicación, aunque bajo los auspicios de la «Association of American Law Schools», de los «Select Essays in Anglo-American Legal History», en las «Modern Legal Philosophy Series» y en las «Continental Legal History Series».

Por análoga intervención, más personal si cabe, ya que fué en colaboración con su colega el Profesor Albert Kocourek, se trae luego a colación la obra «Evolution of Law», comprensiva de tres volúmenes relativos, sucesivamente, a las «Sources of Ancient and Primitive Law», «Primitive and Ancient Legal Institutions» y «Formative Influences of Legal Development».

Se concluye por comentar su obra más fundamental, «Law of Evidence» (1904-1905), cuya tercera edición, en 10 volúmenes, apareció en 1940, y de la que se reputan como «satélites»: el «Pocket Code of the Rules of Evidence», «Principles of Judicial Proof», «Select Cases on the Law of Torts», «A Panorama of the World's Legal Systems», «A Kaleidoscope of Justice» y su obra final: «A Guide to American International Law and Practice».

Cítase, en fin, el nombre de Wigmore por su impulso a la reforma del procedimiento civil, por su defensa de la implantación del beneficio de pobreza legal, sus activas intervenciones como Vocal nacional para la Unificación de la legislación de los Estados, sus investigaciones sobre la Historia legal japonesa (evocación, probablemente, de sus comienzos docentes como Profesor de Derecho Anglo-Americano en la Universidad «Keio», de Tokio), y sus proyectos de reglamentación del Derecho aéreo.

THORSTEN SELLIN: «THE PHILADELPHIA GIBBET IRON» («El maniquí-picota de la prisión de Filadelfia»); págs. 11 y ss.

Ya recordarán nuestros lectores al Profesor Sellin como autor, entre otras publicaciones, de «Pionnering in Penology» (1944) y «Philadelphia Prisons in the 18th Century», este último artículo ampliamente reseñado en nuestro ANUARIO.

En el que ahora nos ocupa todo gira alrededor de un «armazón de hierro, conformado para contener un cuerpo humano», que se conserva en el Museo Atwater Kent, de Filadelfia, y que, a tenor del cartel con que se exhibe, se describe como «chaqueta rígida de metal empleada, a mediados del siglo XIX, para reprimir a los reclusos turbulentos y recalcitrantes».

Le verdad es que, según la fotografía del artilugio, la mejor descripción de éste es la de ser un maniquí completo, rudimentario, de bandas de hierro, al parecer destinado a mantener en suspenso el cuerpo, encerrado en él, de un ser humano.

«Chaqueta» o «maniquí», armadura, funda, o lo que se quiera, lo cierto es que a Mr. Sellin no convence la descripción del cartel antes transcrito en lo que concierne a la finalidad del artificio, y sustenta que, por el contrario, se trata de una «picota de hierro» destinada a encajonar el cuerpo

de un reo ejecutado mientras quedaba expuesto como admonición a futuros malhechores.

En su afán de fundamentar su tesis, contraria al aserto de la última edición de la «Enciclopedia Americana» (conforme a la cual el empleo del sistema quedó limitado a «ciertos países europeos»), como en su deseo también de aclarar la extraña circunstancia del buen estado de conservación del «gibbet» (a cuyo respecto contiene el artículo la fotografía de otro al parecer empleado para «exhibir» a una uxoricida ejecutada en 1763 cerca de Quebec), el Profesor Sellin comienza por remitirse a las acepciones vertidas por el «Diccionario de la Penalidad», de B. Saint-Edme (París, 1828), sobre los vocablos «fourches patibulaires», acepciones que pueden resumirse en la de «picotas» destinadas a incrementar los efectos intimidativos e infamantes del castigo y que eran frecuentes durante los siglos XVI y XVII en los cruces de los caminos y a la entrada de las poblaciones; para proseguir arguyendo que, a fin de prolongar en lo posible dichos efectos, se fué recurriendo paulatinamente tanto a impedir la corrupción rápida del cuerpo del ajusticiado, sumergiéndole en brea antes de su exposición, tachonando de púas el poste de donde colgaba, ciñéndose con flejes de hierro para impedir se despedazase, ya «colgándolo de grilletes» (hanging in chains) o encerrándolo en un artilugio de tiras metálicas formando a modo de celosías para cabeza, tronco y extremidades.

Después de una minuciosa aportación documental sobre antecedentes reveladores para el articulista de que la macabra práctica de la picota de ajusticiados fué conocida en todas las antiguas colonias británicas de Norteamérica, si bien dichos antecedentes se contraen a casos registrados en las que luego habían de ser los Estados de Massachusetts, Rhode Island, New York, New Jersey, Pennsylvania, Maryland y Virginia, se concentra por fin la parte última del trabajo de Mr. Sellin, independientemente de citas pasajeras a casos como el de un indio reo de asesinato ajusticiado por su propia tribu y luego colgado de grilletes, en el caso de un tal Thomas Wilkinson que, pese a figurar entre los reclusos de «Walnut Street» a los que se da por ejecutados en la «Historia de Filadelfia», de Scharf y Westcott (1884), no solamente no pudo hallarse allí recluso en la fecha que indican esos historiadores (1771), porque, en aseveración de Mr. Sellin, no se usaba para los delincuentes de «common law» dicha cárcel, sino que, además, tan no llegó a ejecutársele por el delito de piratería con que fué inculpada, sino que, «cuando salía de la cárcel para ser ajusticiado, se recibieron órdenes de suspender la ejecución», haciendo inútil el gasto de 17 libras 16 peniques, importe de la cuenta de un Daniel Henderson «por la confección de un patíbulo de hierro» para el susomestado Thomas Wilkinson.

Ese patíbulo, con el que el presunto ajusticiado iba a ser expuesto en el Fuerte de Mud Island, afirma Mr. Sellin que es la estructura metálica que da motivo a su artículo y que en las hojas de éste aparece fotografiada como la existente en el museo Atwater Kent, al parecer inicialmente transferida desde la «Old Stone Jail» a la cárcel de «Walnut Street», de ésta a la del Condado, de donde precisamente por iniciativa del articulista pasó al precitado museo en virtud de acuerdo del Consejo de Inspectores al que pertenecía Mr. Sellin.

YOUNGER, (Richard D.): «THE GRAND JURY UNDER ATTACK» («El gran jurado en controversia»); págs. 26 y ss.

Según advertencia editorial, este artículo es un compendio de la tesis doctoral del autor, Profesor Ayudante de Historia en la Universidad de Houston (Texas), interesado por la institución objeto del trabajo que se reseña, divulgada como si fuese un «bastión contra la injusticia», aunque, más técnicamente investigada, parece enraizada en la práctica de monarcas de las dinastías carolingia y capeta consistente en convocar a los miembros de una comunidad requiriéndoles para que depusiesen sobre cuestión determinada; práctica, en suma, que, a través del plan de Guillermo el Conquistador en la confección del catastro, cobra forma como «devadura» de un sistema para la determinación de los puntos de hecho.

A juzgar por este artículo, pudiera aventurarse la opinión de que la tesis doctoral de que el mismo es resumen debe tener rango de capítulo superado, y por supuesto modernizado, de la obra de Stevens (C. Ellis), automáticamente venida a la memoria con la lectura de aquél por la precisión dialéctica y documentadísima fundamentación de sus aseveraciones.

Dividiendo dicho artículo en dos partes, Mr. Younger dedica la primera, con oportunísimas referencias incidentales a las alternativas del jurado en el Canadá e Inglaterra, a las vicisitudes de que fué objeto la institución en los Estados Unidos desde la independencia hasta la guerra civil. La parte segunda abarca desde el fin de la «Secesión» (1865) hasta la entrada de la Unión en la guerra europea.

Aunque con cierta contrariedad, pues que lo curioso de los antecedentes aportados, unido al grato estilo con que están expuestos, invita a ser minuciosos en la consideración del estudio de Mr. Younger, nos habremos de circunscribir empero, pues a ello obliga la índole de toda reseña, a destacar, por ejemplo, cómo el «Justice» James Wilson abordó en la Academia de Filadelfia (15 de diciembre de 1790), ante un selecto auditorio integrado por el matrimonio presidencial Washington, la cuestión relativa al papel que había de desempeñar el gran jurado en el Derecho americano, impugnando el criterio de quienes pretendían restringir las atribuciones de la institución a cuestiones a la misma sometidas por el tribunal o el promotor fiscal, mientras que, por el contrario, consideraba al parecer el disertante que el jurado era, más que una junta para la persecución de infractores, una «arteria de comunicación entre los que hacían y administraban las disposiciones legales y aquellos para quienes esas normas eran hechas y aplicadas».

Aún llegó a más James Wilson, pues se atrevió a dejar sentado que todas las funciones públicas y los funcionarios caían bajo la órbita de inspección del gran jurado, confiriendo a éste atribución privativa para sugerir mejoras públicas y revelar, en su caso, corrupciones políticas.

Seguidamente se recoge en el artículo que tales puntos de vista, anticipados por Francis Hopkinsons, fueron luego reconocidos por Thomas Jefferson al culpar de intromisión al Secretario del Tesoro, Alejandro Hamilton, por haber ordenado éste a los aduaneros le denunciasen cuantas infracciones a las leyes de neutralidad conociesen.

A la corriente contraria pertenecieron el Juez Addison, que constreñía las funciones de los jurados a los casos por ellos conocidos de ciencia propia o que les fuesen sometidos por los tribunales o el fiscal del distrito; Edward Livingston, discípulo norteamericano de Bentham, que en el proyecto de código encomendado por el Estado de Louisiana (1821) confinó, con el asentimiento de James Kent (aunque este último opuesto a la codificación), la misión de los jurados a determinar cuándo se habían infringido las leyes penales, y José Story, que en un artículo publicado diez años más tarde para la «Enciclopedia Americana», de Francisco Lieber, describía un gran jurado como actuando tan sólo a iniciativa del Gobierno, mientras que por aquel entonces Robert Peel, en Inglaterra, proponía la sustitución del jurado por un fiscal responsable.

Tras consignar cómo, ya rebasada la mitad del siglo XIX, la oposición inglesa logra trascendencia legislativa mediante la «Vexatious Indictments Law» (julio 1859), que confiere a la discriminación de un «police magistrate» la determinación de la idoneidad de ciertos casos al conocimiento del jurado, movimiento que más ampliamente repercute en el Canadá alto, donde el Consejo legislativo aprueba en 1860 un proyecto tendente a concluir con el uso de las «inquests» en los «Recorder's Courts» (es decir, a suprimir el uso del jurado en los Tribunales de reunión trimestral «dirigidos» por un «Recorder»: letrado éste con cinco años de ejercicio); concluyendo la primera parte del artículo al resumir la postura norteamericana al estallido de la guerra de secesión indicando que el ejemplo de Indiana (1851) autorizando al legislativo para abolir incluso la institución, fué seguido, mediante sendas reformas constitucionales, en Kansas (1864), Illinois, Michigán (1859) y Oregón (1857).

La parte segunda, comprensiva de la etapa 1865-1917, cuya iniciación se caracteriza por las oportunidades que la corriente revisora de las constituciones de los Estados, propias de la postguerra civil, brindó a los contradictores del jurado, al que se llegó a tildar de «bárbara reliquia del pasado», para reanudar sus ataques anteriores a la secesión.

Y así, en los mismos términos que Michigán entonces, es ahora el Estado de Wisconsin el que en su reforma constitucional de 1871 reduce la intervención del jurado a los casos de requerimiento previo judicial y, mientras al año siguiente la campaña también prospera en Inglaterra, pues el estatuto 35 y 36 Vict. c. 52 (6 de agosto de 1872) establece análoga condición para la asistencia del jurado en el distrito «metropolitano» londinense, resulta fallido, en cambio, el movimiento en Ohio (1874), en Missouri, donde los jurados incluso refuerzan y amplían su autoridad (1875), triunfando a su vez la tendencia abolicionista, y de modo pleno, en Nebraska (1875) y Colorado (1876), adoptando una postura intermedia California (1880), pues si bien transfiere la iniciativa acusatoria al promotor, prescribe simultáneamente la reunión del jurado cuando menos una vez al año en cada condado.

Después de una ojeada a las restricciones «procesales» impuestas al jurado por razón de las mayores atribuciones propias del orden judicial, que no prosperan, al menos con la amplitud con que se proponían, al adoptar New York, en 1881, el Código de Procedimiento penal preparado por Dudley

Field en 1849; tras constatar asimismo los puntos de vista ofrecidos en los círculos jurídicos americanos en los tres últimos decenios del siglo pasado, criterios francamente contradictorios al respecto en estudio; y después de recoger el triunfo rotundo del abolicionismo el año 1889 en los Estados de North y South Dakota y Wyoming, y en forma «potestativa» en los de Idaho, Montana y Washington, finaliza, en suma, el trabajo de Mr. Youinger con unas referencias a la tesis opositorista mostrada en junio de 1915 por el ex presidente Howard Taft y condensada en el dictamen de que se trata de una institución «engorrosa y cara», opinión ésta discutida por Haven Putnam, quien, reconociendo la lentitud de las pesquisas peculiares al jurado, que «ponen a prueba la paciencia de jueces y promotores», creía, no obstante, poco ponderado criticar el sistema desde esa sola perspectiva y, recordando que la razón de ser del jurado no estriba en el mero cumplimiento de una fase de la función judicial, proclamaba a su favor que «no había otro camino para que los ciudadanos pudieran discriminar en ocasiones la conducta de ciertos funcionarios públicos».

Este aspecto de las atribuciones del jurado queda completado por MELVIN F. WINGERSKY en el artículo inicial de este mismo número del «Journal»: «A FREEMAN AND HIS PEERS» («Un ciudadano y sus pares»), a tenor de cuya opinión si los jurados son organismos «lenitivos», deben mejorarse los métodos de su selección, mas si también están llamados a encajar en una prevención social, debe hacerseles conocer de forma comprensible la norma pertinente, sin olvidar, por ser objeto muy «contiguo» al precedente, que con harta frecuencia meras aspiraciones personales de las partes han «disipado todo vestigio de ecuanimidad: propendiendo más a la contradicción sistemática que a la búsqueda de la verdad objetiva».

MANN, Arthur: «GROUP THERAPY-IRRADIATION» («Terapéutica sociológica: Difusión»); págs. 50 y ss.

Para definir el primer concepto con que titula su artículo, se remite Mr. Mann a una exposición tomada de las tesis formuladas por McDougal y Wollman, a cuyo tenor «los grupos obran conforme a una sociabilidad instintiva y hereditaria, que es la que ha producido dicho grupo o sociedad menor»; mas como cualquier grupo integra otros más amplios, y todo miembro de ellos hereda su propensión sociable, de ahí que cada individuo pertenezca a grupos distintos.

Por «irradiation» entiende el articulista la «clave para la aplicación del método terapéutico», que resulta aconsejable del planteamiento precedente «por una penología psico-sociológica»; un proceso de «aplicación constante de aquella idea como una emanación del proceso vital», tanto dentro como fuera de las instituciones dedicadas al régimen de prueba, bajo palabra e institucionales de cualquier otra clase, cuya actuación, casi es excusado decir, se propugna sea coordinada.

Sugiriendo también, para esa labor de unificación institucional, la creación de un organismo «sociométrico y correccional» con las funciones primordiales de estudio, tratamiento y curación, cuyo personal debe entrenarse uniformemente, a fin de hacer posible el intercambio de servicios, a

base de conocimientos psicológicos, sociológicos, estadísticos, fisiológicos y filosóficos (?); se concluye este trabajo abogando al igual por un desarrollo de todas esas aptitudes funcionales con las propias de la actividad policial.

BERLINER, Arthur K.: «SOME ASPECTS OF MENTAL ABNORMALITY IN RELATION TO CRIME» («Algunos aspectos de las anomalías mentales con referencia al delito»); pág. 67.

Como su propio autor anticipa, este artículo analiza la «incontrovertible» relación «existente» entre dicha clase de anomalías y el fenómeno de delincuencia.

Aunque reconociendo que la índole de esa relación «se sigue prestando a muchas discusiones», se analiza seguidamente el concepto «anomalía» y las acepciones del vocablo «conducta», estudiando después, aunque brevemente, las modalidades de «desviación», tanto individuales como «colectivas», para concluir aseverando que, pues solamente ha podido ser investigado oficialmente el doce y medio por ciento de los delitos cometidos, es dudosa la contestación hasta dónde puede continuarse reputando el castigo como un medio disuasivo del delito; que sólo actuará como tal, en todo caso, sobre quienes con su conducta respondan a motivaciones «normales», pues para los que padecen «alteraciones emotivas» ha de proveerse un tratamiento, toda vez que su «aislamiento», de suponer efectivamente una protección social, no convence al autor pueda redundar en la «curación» del recluso.

Vol. 46. Núm. 2. Julio-agosto 1955.

GEIS, Gilbert: «JEREMY BENTHAM»; pág. 159.

Poco deferente en su principio este artículo, séptimo de los dedicados por el «Journal» a los «Pioneers in Criminology», para el celebrado autor del «Tratado de legislación civil y penal»; poco deferente, e incompleto: lo primero, por hacerlo preceder de unos versos de Helen Bevington, «A Bomb for Jeremy Bentham», cuyo solo título es harto expresivo; y lo segundo, porque, al anticipar los temas que el artículo se propone abordar, se dice que «la única» aportación del filósofo del utilitarismo a la Penología es «el boceto de prisión panóptica», cuando, en rigor, aunque buenos o malos, aceptables o repudiables, tiene Bentham dedicados precisamente «a las penas» los diez capítulos que integran la tercera parte de los «Principios del Código penal» que proponía (según la edición 3.^a de la edición de Dument: Bruselas, 1840, t. 1.^o, págs. 155 a 170); y ésto por mencionar tan sólo lo que Bentham tiene tratado sobre el particular de forma «sistemática».

Aparte de ello, también es cierto que, examinando la vida y los tiempos de Bentham, se llega a decir que «su criminología» es de la llamada «de salón», opuesta a que se infiltrasen en las «elucubraciones» del autor las «verdades empíricas».

Cierto es también que, tras ello, algo de justicia se hace al «ídolo» de

nuestro Toribio Núñez cuando se describe, con remisión a frases de Coleman Phillipson («Three Criminal Law Reformes...», New York, Dutton, 1923, págs. 166-168), el estado de la legislación en aquellos tiempos «como una masa de incongruencias y absurdos», reconociendo seguidamente que contra tal estado de cosas «se alzó como un gigante la figura de Bentham» y, con nueva transcripción de opiniones vertidas por el precitado autor, se trata de resumir la significación criminológica del filósofo londinense aseverando que atacó, y en «innumerables formas» logró la reforma del «capricho, la barbarie, la inconsistencia, la arbitrariedad, los castigos excesivos, el desastroso sistema carcelario y cuantos otros males conspiraban por convertir al régimen penal en un desatino» (Phillipson, ob. cit., pág. 191).

Por su parte, el propio articulista afirma que Bentham sugirió las reformas siguientes: mitigación de las penas, abolición del extrañamiento, adopción de sistemas penitenciarios más propensos a la ejemplaridad y a la corrección del reo, eliminación de ciertos defectos en el régimen de juicios por jurados, etc.

Después de transcribir de Maine la frase «no conozco una sola reforma legal desde los tiempos de Bentham que no se deba a su influjo», concluye su artículo Mr. Geis manifestando que es dicha frase el mayor tributo brindado a Bentham por cuanto subraya la «utilidad práctica» de sus obras más que la «sabiduría teórica» de su filosofía.

GLOVER, Edward: «DELINQUENCY WORK IN BRITAIN: A SURVEY OF CURRENT TRENDS» («Trabajos británicos sobre la delincuencia: examen de sus notas más destacadas»); pág. 172.

Mr. Glover, Médico Presidente de la Junta científica del Instituto para El Estudio y Tratamiento de la Delincuencia, fundador y ex director del «British Journal of Delinquency», así como autor de «Outline of the Investigation and Treatment of Delinquency in Great Britain, 1912-1948» (New York 1949), ofrece en este artículo una impresión del progreso criminológico logrado en Inglaterra a partir de 1948, anualidad en la que afirma era muy propicia la situación para tal clase de trabajo o investigaciones.

Advirtiendo que los factores que más incentivo han prestado a las mismas consisten, de un lado, en la colaboración prestada por la Psiquiatría, la Sociología y la Psicología educativa para resolver problemas creados por la guerra (evacuaciones, selección de personal) y, por otra parte, el factor acaso más decisivo: la pública ansiedad suscitada por las olas de violencia delictiva comprobadas en la postguerra por significativos datos estadísticos; se prosigue indicando que esa actitud general se ha caracterizado por cierta nota de vindicta en la reacción popular ante delitos perpetrados por adultos y adolescentes.

Trata después el articulista del confusionismo existente entre personas y organismos que asesoran en estas materias y que se mostró, a propósito de la política criminológica, con la reacción parlamentaria al informe de la Real Comisión sobre la Pena Capital; informe a cuyo propósito se reconoce la importante aportación de elementos de juicio realizada por Thörs-

ten Sellin (autor de quien también tienen ya noticia nuestros lectores por la publicación inserta en las páginas 340-343 del número correspondiente a mayo-agosto de 1954 de este ANUARIO), y que se califica como el ataque más peligroso dirigido contra la referida pena, si bien el resultado legislativo fué en definitiva malogrado por la ingerencia en los círculos administrativos de elementos representativos cuyos criterios personales se suelen sentir influenciados por la expresión vigorosa de ciertos prejuicios populares, los cuales, se añade, también se han hecho sentir en las deliberaciones de la «Comisión ministerial sobre Homosexualismo y Prostitución», donde al parecer se aboca a condicionar el carácter delictivo de ese género de actos a la circunstancia de que con ellos resulte afectada la «pública honestidad».

En cuanto al progreso científico, considerando el impulso que haya recibido el esfuerzo investigativo institucional por obra de la «Criminal Justice Act, 1948». (Para conocimiento de esta importante Ley inglesa pueden verse las páginas 259 a 270 del número mayo-agosto de 1948 de nuestro ANUARIO, donde se explican ciertas instituciones y conceptos legales ingleses), se registra en los «Informes» de los Comisarios de Prisiones (1952-53) el aumento del número de establecimientos del tipo «abierto», «Borstals» y «Centros de Clasificación», habiéndose acometido el ensayo en pequeña escala de los «Detention y «Attendance Centers», creados por el «Act» de referencia: 20 establecimientos regentados por la Policía y las Juntas de Adiestramiento Infantil, tipos institucionales en definitiva intermedios entre el régimen de prueba y el internamiento propiamente penitenciario.

Después de anotar pronósticos favorables a un incremento de los trabajos emprendidos en el ámbito psiquiátrico y sociológico; la publicación del ya aludido «British Journal of Delinquency» y la creación de la nueva Sociedad para la Discusión de los Problemas de la Delincuencia, concluye el artículo lamentándose en él su autor de las escasas aportaciones realizadas, para la investigación clínica criminológica, por fundaciones tan pródigas en brindar sus medios económicos para la dotación de trabajos mucho más intrascendentes en el campo de las ciencias naturales.

BEATTIE, Ronald H.: «PROBLEMS OF CRIMINAL STATISTICS IN THE UNITED STATES» («Problemas estadístico-penales en los Estados Unidos»); pág. 178.

Proclamando la precisión de disponer de datos con la consistencia suficiente relativos al delito, a los delincuentes y a la Administración de justicia penal, necesidad ha tiempo apreciada en la Unión americana, se queja el articulista de que, pese al esfuerzo en tal sentido desarrollado desde 1920, se carezca aún en Norteamérica de una colección sistemática que reporte información sobre los aludidos datos.

Por ello se propugna que cada Estado cree una Oficina encargada de recopilar, analizar e interpretar «uniformemente» cuantas aportaciones de índole estadística se contraigan a las cuestiones indicadas, incluso la ejecución de sentencias.

FRESOLINI, Rocco; TAYLOR, Richard W., y BARNETT, Elliot, B):
«ARREST WITHOUT WARRANT» («Detenciones sin mandamiento judicial previo»); pág. 187.

Problema enraizado en la Cuarta Enmienda constitucional americana es el abordado en este artículo: ¿Hasta qué punto la función policial se desenvuelve dentro del marco legal?

Trátase de un estudio para determinar cómo ha evolucionado el régimen del «warrant» respecto a la detención; estudio llevado a cabo en los Estados de Connecticut, Delaware, New Jersey, New York, Maryland, Massachusetts y Pennsylvania, basándose esta selección en que los cuatro primeros Estados regulan la cuestión por medio de «estatutos», mientras que los restantes lo hacen conforme al «common law»; estudio en suma por el que llega a las siguientes conclusiones:

No hay duda de que en muchas ocasiones el arresto o detención sin mandato judicial previo es tan necesario como conveniente en aras de una eficacia legislativa que brinde la protección social máxima.

Es comprensible la preferencia de la Policía moderna a prescindir del «warrant».

No obstante, en una sociedad debidamente organizada ha de actuarse conforme a salvaguardias competentemente establecidas, pues que, cual asevera el Juez Brandeis, «los mayores peligros contra la libertad se esconden en el solapado abuso del celo, bien intencionado sin duda, pero falto de discernimiento».

Muchos funcionarios de Policía prefieren disponer del mandamiento judicial, «por lo menos firmado en blanco»; no sabiendo determinar el autor si ello responde a un sentimiento «ancestral» o a un deliberado desco de precaverse contra ulterior imputación de detención ilícita.

Finalmente, después de afirmar que los datos recogidos le permiten establecer un mayor grado de «acomodamiento legal» a favor de los sectores más amplios, lo que quizá obedezca a disponer éstos de más fuerzas policiales y mejor entrenadas; concluye el articulista sugiriendo para la mayor precisión en esta clase de investigaciones, métodos cual el utilizado por Beyle y Parrat, a propósito de la severidad del «tercer grado» («*Jour. of Crim. L. & Crim.*», vol. 24, 1933-34, 485-503).

MARS, David: «PUBLIC DEFENDERS» («Defensores públicos»); pág. 199.

Se comienza el artículo manifestando que, si bien la igualdad ante la justicia ha sido uno de los ideales políticos americanos, «su realización es palmariamente imposible», ya que los económicamente mejor dotados serán también los más aptos para lograr una dirección jurídica más acreditada, y se da también por supuesto que la diferencia entre un letrado mediocre y otro distinguido equivale a «derrota» o «victoria» en cualquier proceso.

Se consigna después, circunscribiendo el concepto «asistencia jurídica» a la que se dispense por entidades estatales, no la que brinden las deno-

minadas «legal aid societies», que, al menos, en apariencia, cada uno de los Estados de la Unión proveen de dicha asistencia a los pobres acusados de delito. En ocho Estados el asesoramiento que tal ayuda implica está limitado a casos de delitos que acarrear pena capital; de los Estados restantes, sólo dieciocho tienen establecido con carácter obligatorio la dirección jurídica de indigentes. Hay también Estados en los que la concesión de la defensa gratuita se reserva al arbitrio judicial y se defiere a instancia del inculpado.

En el ámbito de la jurisdicción federal, la garantía de la Sexta Enmienda constitucional ha sido reforzada si cabe por la jurisprudencia de la «Supreme Court»; pero, en la mayoría de los Estados, e incluso en los propios Tribunales federales, la defensa por pobre se efectúa previa designación del Tribunal que ha de conocer de la causa, o a base de listas de letrados que se ofrecen al efecto de modo voluntario, listas a veces confeccionadas por la asociación curial de la localidad. En la mitad de los Estados son retribuidos los letrados que han defendido a indigentes, excepción hecha de los casos vistos ante Tribunales federales, donde no hay tal retribución aunque en la mayoría de las ocasiones esa compensación es muy inferior a lo que exigen los honorarios propios de la profesión.

Ciertos Estados han tomado en serio la cuestión, llegando a establecer «defensores», cual los antiguos y clásicos «acusadores», «públicos» también. Es decir, se trata de letrados que adquieren la condición de funcionarios públicos, ya por elección, bien por designación, teniendo asignados sueldos fijos que, con los demás gastos que acarree su cometido, figuran en presupuestos como otras tantas partidas de gastos públicos. Una vez esa función exige dedicación absoluta, o bien es compatible con el ejercicio particular de la profesión libre.

En suma, que este último sistema del defensor «de oficio» y «público», puesto en práctica por vez primera en 1913 por el condado de Los Angeles, es el que a juicio del articulista, y pese a los reparos que se le oponen (algunos de los cuales es el no muy desdeñable de que tal misión la pueden desempeñar los propios promotores), es el que ha de prevalecer en lo sucesivo.

SKIDMORE, Rex A.: «AN AMERICAN PRISON SCHOOL IN THE EIGHTEENTH CENTURY» («Una escuela penitenciaria en el siglo XVIII»);
pág. 211.

Mr. Skidmore, también conocido de nuestros lectores por su otro artículo «Penological Pioneering in the Walnut Street Jail» (reseñado en el fascículo 3.º tomo I de este ANUARIO, pág. 637), nos ofrece aquí unos curiosos datos sobre esa misma prisión antigua de Filadelfia: «Walnut Street», donde, conforme al testimonio de Barnes y Teeters («New Horizons in Criminology» (v. ANUARIO, tomo IV, fascículo 3.º, pág. 603), se propugnó por Caleb Lownes, en 1798, la instalación de una escuela, sin que haya constancia empero de que tal propuesta tuviera realización (pág. 652 de la 2.ª ed.).

Asimismo, se nos entera de que en 1801 y en el Estado de New York se daba «instrucción elemental, durante los meses invernales, a convictos meri-

torios», y de que en 1823, en la Prisión del Estado de Massachusetts, se había formado una escuela a la que asistían 60 penados.

Empero, el dato de más interés, por ser el que constituye el núcleo de este artículo, es el brindado merced al espíritu investigador del propio Mr. Skidmore y obtenido de las actas de la Junta de Inspectores de la susodicha prisión de Filadelfia, famosa por el desarrollo que dió al régimen de confinamiento aislado, cuyas actas acreditan—en contra de lo anteriormente consignado y de la creencia general de que la implantación de escuelas en las prisiones data en América de la segunda decena del siglo XIX—que en 27 de febrero de 1798 la Junta consideró un ejemplar de escrito redactado por algunos reclusos «formados en la escuela» que ofrecía gratos pronósticos en cuanto a la eficacia de la «innovación»; y que en 27 de julio del propio año registra otra de las «actas» aludidas un informe emitido por el encargado de «proporcionar trabajo a los reclusos en horas que no sean las de su jornada habitual», a tenor de cuyo informe, además del adelanto denotado en el aprendizaje de los reclusos en «redacción y cuentas», se destacaba «un manifiesto afán por parte de aquéllos» que convenció de la doble ventaja del sistema: en orden al provecho personal de los penados y al de la propia institución, por cuanto «distrayó la atención de aquéllos hacia cuestiones desgraciadamente frecuentes en su situación».

Para concluir esta reseña: También cita el artículo la oposición igualmente consignada por Sutherland en sus «Principios de Criminología», del alcalde de la prisión de Auburn en 1824 a que los reclusos jóvenes aprendiesen a leer y escribir; oposición fundada en «el mayor peligro que representa para la sociedad un penado instruído».

YOUNGER, Richard D.: «THE GRAND JURY UNDER ATTACK» (Continuación); pág. 214.

En esta tercera parte del artículo antes comenzado a reseñar del Profesor Younger, se comienza refiriendo cómo después de la suspensión de las funciones del gran jurado, acordada en 1917 por el Parlamento inglés con motivo de la primera guerra mundial hasta diciembre de 1921, tanto en Gran Bretaña como en Estados Unidos arreció la campaña de los abolicionistas, hasta el punto de que en el primero de esos países, y debido sobre todo a la depresión económica acusada a partir de 1930, se consiguió la suspensión de la institución mentada mediante el «statute 23 y 24 Geo. V, c. 36, también conocido por «Administration of Justice (Miscellaneous Provisions) Act, 1933».

En América, y en octubre de ese mismo año, los jurados de Cleveland (Ohio) llevaron a cabo una investigación inicialmente enfocada al Departamento municipal de Policía y que abocó en un informe donde se hacía público que la ciudad había estado intimidada por una verdadera confabulación de «caballeros de industria» amparados por empleados municipales; y, no arredrados con ello, lograron el procesamiento de los inculpados, cundiendo el ejemplo en otros Estados y fundándose en Atlanta y Chicago una «Grand Jurors' Association» para reivindicar los derechos de estos órganos «instructores».

Análoga actuación del gran jurado en New York, iniciada en marzo de 1935 y desplegada durante siete meses mediante investigación de organizaciones benéficas, laborales y mercantiles, demostró que el control de aquella clase de hampa corría a cargo de una docena de dirigentes, poniendo a la luz diurna un «negocio» de trata de blancas que determinó el encarcelamiento del «popular quidam» Charles «Lucky» Luciano y sus cómplices.

Después de consignar otros ejemplos aún más recientes de la misión discriminadora llevada a cabo por la institución del jurado en otras grandes poblaciones americanas, así como también otros casos de impugnaciones contra dicha institución dirigidas, concluye su trabajo Mr. Younger recogiendo la observación de que el poder ejecutivo ha reemplazado en gran escala a todas las amenazas que acechan a la democracia norteamericana, debido al incesante crecimiento de una ya enorme burocracia. «en manera alguna responsable» ante los ciudadanos, y a la incontenida centralización de atribuciones; que, al reducirse así el área de control democrático, los jurados dispensan una oportunidad para que el pueblo participe en el gobierno y para hacer conocer sus deseos. Que la Comisión senatorial «Kefauver» para la investigación de determinados delitos advirtió ya a los americanos no descansasen sólo en la Administración central para combatir la trepa y la delincuencia organizada en la Unión, aconsejando también el uso de los grandes jurados locales para combatir esa clase de morbo social en sus respectivas jurisdicciones; como también proclama el autor, y así concluye su artículo, que la institución comentada sigue siendo potencialmente el arma más eficaz contra el «macroestatismo».

REITZES, Dietrich: «THE EFFECT OF SOCIAL ENVIRONMENT UPON FORMER FELONS» («Influjo del ambiente social en los reincidentes»);
página 226.

Profesor de Sociología en la Universidad de Indiana (Calumet Center), el autor ofrece aquí los resultados de la investigación por él realizada sobre el influjo de factores como la profesión, la vida familiar y las relaciones sociales.

Afirma que el éxito en la adaptación de los excarcelados a la vida proba depende en gran parte de las circunstancias en que se produce ese reintegro, tanto por lo que afecta a los antecedentes y personalidad del excarcelado como en lo que atañe a la situación específica del repetido acoplamiento.

Cual resultados de tal género de investigaciones, se consigna que los reincidentes difieren de los que delinquen por vez primera en cuanto a regularidad, índole y aptitud laborales; en su vida familiar, particularmente en la conyugal, y en la de relación, sin que tales diferencias puedan conceputarse como causa o efecto de la actividad delictiva.

LUNDEN, Walter A.: «INTERPRETATION OF CHANGES IN CRIMES IN JAPAN» («Significación de las alteraciones experimentadas por el Japón en el aspecto delictivo»), pág. 243.

Es este artículo una memoria presentada en 22 de abril último por Mr. Lunden a la «Midwest Sociological Society», en la que se expusieron las alteraciones enunciadas sufridas por el Japón durante tres etapas: la precedente a la última guerra, durante ésta y la fase postbélica.

Manifestando el autor que ha preferido atenerse a las aportaciones suministradas por Seichiro Ono y Tadashi Uematsu, profesores de Derecho penal en las Universidades de Tokio e Hitotsubashi, respectivamente, se comienza aseverando que las variaciones de índole criminológica apreciadas se explican por las condiciones económicas, culturales y espirituales; que, por lo que atañe a la anteguerra el alto grado delictual registrado de 1933 a 1935 corresponde a tiempos económicamente buenos, relativamente, para la nación japonesa, recobrada de la depresión de 1930 gracias al «incidente» de Manchuria en 1931.

Se asegura también que los salarios decrecieron desde dicho incidente hasta 1936, «años de gran paro obrero» que motivan el aumento de delitos culminantes en el bienio al principio indicado, y que en 1937, con el comienzo de la campaña en China, las condiciones de vida se tornaron más difíciles, produciendo nuevo incremento delictivo en 1940, que también se atribuye a la menor libertad de expresión propia del régimen policial en ese año imperante.

En la fase bélica se discriminan a su vez cinco períodos: 1.º, calificado de «emotivo» y caracterizado por el auge del aparato bélico que empieza a desplegarse con gran ritmo y que, unido a los primeros triunfos aparentes, elevó la moral popular, y, evitando también el paro, produjo con todo ello la disminución de delitos; 2.º, período de «relajamiento» (1943), que se dice obedeció a los fracasos militares en Attu y Sur del Pacífico, comenzando a aumentar la delincuencia por las duras condiciones económicas y la indicada relajación moral; 3.º, correspondiendo con los que Exner denominó «fase de agotamiento», se señala como acaecido éste al Japón en la segunda mitad de 1944, año en el que cundió el convencimiento de que la guerra estaba perdida, atribuyéndose a ello el descenso de transgresiones, y 4.º y 5.º, períodos de confusión y «colapso», correspondientes al invierno 1944-45 y a la escasez alimenticia de 1946-47, se caracterizan por una falta de control policial; no obstante lo cual, se afirma que en el primero persiste el descenso, que se torna en nuevo aumento de la criminalidad en el segundo.

Concluye el trabajo manifestando que en el año 1948 y siguiente aún hubo mayor ascenso de la delincuencia, debiéndose ésta principalmente a la inflación y al derrumbamiento de la estructura social, caracterizado por el tráfico ilícito de mercaderías y la receptación.

MACDONALD, John M.: «TRUTH SERUM» (La droga de la sinceridad);
 página 259.

Director médico del Hospital Psicopático de Denver, el autor inicia su artículo diciendo que el vocablo que le sirve de título sugiere la existencia de una droga con la extraordinaria propiedad de sonsacar la verdad, cuando tal cualidad responde más a espectaculares reportajes periodísticos y, aunque a veces se ha usado por agentes de la autoridad, es dudoso que su utilidad sea tanta cual pretende la creencia más divulgada.

Insiste Mr. Macdonald en que el vocablo «Truth Serum» (literalmente «suero de la verdad») es equívoco, pues la droga que con tales propósitos se utiliza ni es «suero» ni proporciona siempre la «verdad»; añade que en un principio se utilizó al efecto escopolamina, usándose hoy día barbiturados cual el amital sódico, y que el estado mental conseguido en el paciente no es distinto al producido por el alcoholismo, sin ofrecer otras ventajas sobre éste que la rapidez y facilidad de control.

Prosigue el articulista: «La inyección intravenosa de la droga en un hospital, practicada por un médico, podrá parecer más científica que la ingestión de una dosis elevada de vino en una bodega, pero los efectos logrados en la mayor locuacidad del sujeto son idénticos.»

Aconsejando que para el empleo de esta clase de métodos, indistintamente denominados «truth serum», narcosis y narcoanálisis, se trate ante todo de lograr el máximo conocimiento de las limitaciones que les son características; que no se olvide que la poderosa preocupación del criminal por no delatarse es muy superior a dichas drogas; concluye, en definitiva, el artículo advirtiendo que, por el contrario, las mismas hacen tan sugestionables a las personas indiferentes que puede determinar lleguen a confesar lo que no han cometido (¡de ahí el peligro a los interrogatorios capciosos!), y que la administración de las tan repetidas drogas puede ser un gran pretexto para facilitar al culpable artero la supuesta «recuperación» de una memoria que no había perdido.

José SANCHEZ OSES

FRANCIA

Revista Internacional de Policía Criminal

(Edición española)

ENERO, 1955

TRENSZ, André: «LA RADIESTESIA AL SERVICIO DE LA JUSTICIA».
 Página 3

Discurso de apertura del Tribunal de Apelación de Colmar, en 1954, pronunciado por su autor, que desempeña el cargo de Procurador general en El Tribunal de Apelación, en el que afirma que la radiestesia, de cerca o